

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4142.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Agosto.)

MINISTERIO DE MARINA

Ley

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente ley fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1893 á 1894.

Artículo 1.º Las fuerzas navales que para las atenciones del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y provincias de Ultramar deben figurar durante el año económico de 1893 á 1894, son las siguientes:

Península é islas adyacentes.

Escuadra de instrucción.

Un acorazado de primera clase, armado por cuatro meses, y ocho en situación de movilización.

Dos cruceros protegidos de primera clase, armados por cuatro meses y ocho en situación de movilización.

Un crucero protegido de primera clase armado por cuatro meses y dos de movilización.

Dos cruceros de primera clase armados por ocho meses y cuatro de movilización.

Un crucero de tercera clase armado por doce meses.

Buques para comisiones en la Península, Canarias y Río de Oro.

Tres cruceros de tercera clase armados por todo el año.

Un transporte, armado por todo el año.

Un cañonero torpedero armado por dos meses.

Comisiones hidrográficas y Escuelas.

Un vapor de ruedas armado por todo el año.

Una fragata, Escuela naval, armada por todo el año.

Una corbeta de vela, Escuela de Guardias marinas, armada por seis meses.

Una corbeta de vela, Escuela de Aprendices marineros, armada por todo el año.

Depósitos flotantes de marinería.

Tres depósitos flotantes de marinería armados por todo el año.

Torpederos.

Dos torpederos armados por todo el año.

Trece torpederos (tres designados para

pasar al apostadero de la Habana) armados por dos meses y diez en reserva.

Un torpedero armado por tres meses y nueve en situación especial económica.

Situaciones especiales

Un crucero de primera clase, dos meses en primera situación.

Un crucero de primera clase, seis meses en primera situación.

Un cañonero torpedero, ocho meses en primera situación.

Tres cañoneros, doce meses en primera situación.

Dos fragatas, doce meses en quinta situación.

Dos cruceros de primera, doce meses en quinta situación.

Resguardo marítimo.— Departamento de Cadiz.

Un crucero de tercera clase armado por doce meses.

Un cañonero torpedero armado por doce meses.

Un cañonero armado por doce meses.

Cinco lanchas de vapor armadas por todo el año.

Un cañonero armado por todo el año.

Doce escampavías armados por todo el año.

Departamento de Cartagena.

Cuatro cañoneros armados por doce meses.

Una lancha de vapor armada por todo el año.

Veintidós escampavías armadas por doce meses.

Departamento de Ferrol.

Tres cañoneros armados por todo el año.

Dos lanchas de vapor armadas por todo el año.

Cuatro escampavías armadas por todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones comprendidas en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 6.601 marineros y 4.162 soldados de Infantería de Marina.

Estación naval del Sur de América.

Art. 3.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Un cañonero torpedero armado por doce meses.

Art. 4.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la estación naval se fijan 38 marineros.

Isla de Cuba.

Art. 5.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Dos cruceros de tercera clase, tipo *Infanta Isabel*, armados por todo el año.

Dos cruceros de tercera clase, tipo *Jorge Juan*, armados por todo el año.

Dos cañoneros de primera clase armados por todo el año.

Un cañonero torpedero armado por todo el año.

Cuatro cañoneros de segunda clase armados por todo el año.

Una lancha de vapor armada por todo el año.

Una corbeta, Escuela de Guardias marinas, armada por dos meses.

Art. 6.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 1.003 marineros y 248 soldados de Infantería de Marina.

Puerto Rico.

Art. 7.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico para el año económico citado, serán las siguientes:

Un cañonero de primera clase armado por todo el año.

Un cañonero de segunda clase para el servicio de la Comisión hidrográfica de las Antillas armado por todo el año.

Art. 8.º Para la tripulación de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 125 marineros.

Islas Filipinas.

Art. 9.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el citado año económico, serán las siguientes:

Dos cruceros de primera clase armados por todo el año.

Tres cruceros de tercera clase armados por todo el año.

Una corbeta, Escuela de Guardias marinas, armada por cuatro meses.

Tres cañoneros de primera clase armados por todo el año.

Tres transportes armados por todo el año.

Trece cañoneros armados por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor armadas por todo el año.

Dos pontones armados por todo el año.

Comisión hidrográfica.

Un buque de tercera clase armado por todo el año.

Art. 10.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, se fijan 2.472 marineros y 460 soldados de Infantería de Marina.

Fernando Poo.

Las fuerzas navales para el golfo de Guinea durante el año económico citado serán las siguientes:

Dos cañoneros armados por todo el año.

Una lancha cañonera, tipo *Condor*, armada por todo el año.

Un ponton armado por todo el año.

Art. 12.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y atenciones de la estación naval, se fijan 169 marineros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquin.

(Gaceta 5 Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Presupuestos para el corriente año restablece la Tesorería Central, que ha de funcionar cumpliendo los servicios que le impone el reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos, los cuales, en virtud de la misma ley, pasan á depender del Tesoro, y los demás que desde 1.º de Julio de 1838 ha tenido á su cargo con el nombre de Depositaria Pagaduría central.

No existiendo disposiciones que indiquen con bastante claridad el alcance y separación de las funciones de oficina y Caja de la Tesorería Central, ni los deberes y atribuciones de los principales funcionarios de la misma, el Ministro que suscribe considera indispensable señalar las bases sobre las que ha de descansar en lo sucesivo. Teniendo estas bases un carácter general y permanente, cualesquiera que sean los servicios encomendados ó que se encomienden al organismo de que se trata, los podrá cumplir dentro de los preceptos fundamentales que á su restablecimiento se fijan, y á los cuales se subordinan también, sin perder la necesaria independencia, los servicios de la Caja general de Depósitos, Deuda flotante y Tesorería del Estado, que se rigen por reglamentos especiales.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1893.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Tesorería Central, que restablece la ley de Presupuestos del corriente año, tendrá á su cargo los servicios que le impone el reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos y además los siguientes:

1.º Recibir con mandamiento expedido

por la Intervención central de Hacienda los fondos, valores y efectos que hayan de ingresar en caja, independientemente de los servicios de Tesorería encomendados al Banco de España por el reglamento de 24 de Junio último.

2.º Entregar, previo libramiento expedido por Autoridad competente y con la toma de razón de dicha Intervención, el metálico ó valores que deban percibir los interesados, recogiendo de éstos los correspondientes recibos y cuidando con el mayor esmero de que los suscriba la personalidad legítima ó legal.

3.º Entregar diariamente al Banco de España, mientras subsista el convenio de 24 de Junio último, las cantidades que figuren en caja como resultado de las operaciones efectuadas.

4.º Extender, durante el propio período, los talones de cuenta corriente de efectivo y de valores en que hayan de satisfacerse las cantidades que fije la Dirección general del Tesoro en sus notas de señalamiento de pagos, haciéndolo precisamente respecto de los de metálico en la misma clase de moneda que marquen dichas notas.

5.º Presentar á la aceptación y realizar el cobro, á su vencimiento, de las letras y demás efectos de comercio que ingresen en caja, realizando del mismo modo del Centro oficial ó establecimiento de crédito correspondiente los títulos amortizados, cupones de la Deuda pública, ú otros valores que existan en caja, y sean de la propiedad del Tesoro ó que estén sometidos á su custodia con aplicación determinada.

6.º Enajenar por conducto de Agente de Cambio y Bolsa los valores que determine la Dirección general del Tesoro, y hacer efectivas las cantidades que deba percibir este por reintegros ú otro concepto, con presencia de las órdenes que le comunique dicho Centro directivo y la Intervención central de Hacienda.

7.º Verificar por medio de sus empleados las remesas materiales de fondos que deban ser conducidos fuera de esta Corte, siempre que la Dirección general del Tesoro no haga designación especial, practicándose en todo caso este servicio con sujeción á lo dispuesto en la instrucción de 13 de Febrero de 1879 y circular del expresado Centro de 17 de Julio de 1883.

8.º Practicar la facturación y ejecutar los demás trabajos que sean precisos para la más pronta quema ó formalización de los efectos, carpetas de valores y otros documentos antiguos y modernos que existan en caja, exponiendo á la Dirección general del ramo de que procedieren, si fuera necesario, cuanto sea conducente á la desaparición de aquellos valores de entre las existencias.

9.º Custodiar convenientemente los fondos y valores, para lo cual habrá dos cajas; una reservada y otra corriente.

De la primera serán Claveros responsables el Interventor central de Hacienda, el Tesorero central y el Cajero de la Tesorería, y figurarán en ella todas las cantidades de cualquier clase que sean y los libros de talones de cuenta corriente para el servicio de Tesorería que no hayan de invertirse en cada día en los pagos.

De la segunda serán Claveros responsables el Interventor central y el Cajero, y en la misma se guardarán las sumas y talones de cuenta corriente que prudencialmente se consideren precisos para el servicio así como también los valores cancelados y á formalizar de que trata el apartado 8.º

10.º Practicar arcos ordinarios en los días 15 y último de cada mes, ó en los anteriores si alguno de ellos no fuere de oficina, y los extraordinarios que pudiera acordar el Director general del Tesoro ó solicitar que se efectuaran alguno de los Claveros, asistiendo á los segundos un Subdirector ó Jefe de Sección del Tesoro designado por aquél, que suscribirá su conformidad en el acta.

La asistencia de los Claveros al arqueo es personal y no podrá nunca delegarse, excepción hecha de los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó vacante.

Ejercerá la Autoridad en los actos de arqueo el Interventor central, excepto en los casos en que asista el Director general del Tesoro ó un delegado de éste.

11. Llevar la contabilidad que determinen los reglamentos é instrucciones.

Art. 2.º En caso de enfermedad, ausencia autorizada del Tesoro central ó vacante del cargo, será sustituido por el funcionario más caracterizado de su dependencia, si la Superioridad no hiciera designación especial por conveniencia del servicio.

En circunstancias iguales, al Cajero le sustituirá siempre el Subcajero.

Art. 3.º El Tesorero central tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Autorizar la correspondencia oficial y toda clase de documentos que expida la Tesorería, haciéndolo con media firma en los talones de cuenta corriente con el Banco de España.

2.º Adoptar ó proponer las medidas de precaución ó seguridad que tiendan á garantizar los intereses del Tesoro que le estén confiados, dentro siempre de las disposiciones que hay dictadas ó que se dicten con dicho fin.

3.º Distribuir los servicios de oficina y Caja entre los respectivos empleados de la Tesorería; determinar el orden de los trabajos y ejercer una constante inspección y vigilancia sobre todos los funcionarios de su dependencia, á fin de que los servicios se cumplan con absoluta regularidad, y se evite, por consiguiente, todo quebranto á los intereses públicos, cuidando especialmente de que ingresen en la Caja reservada los fondos que no hayan de invertirse diariamente en los pagos.

4.º Inspeccionar y vigilar asimismo que por la Caja se cumplan escrupulosamente y con toda exactitud los servicios que le estén encomendados, así como que tengan inmediato ingreso en Caja las cantidades que por cualquier concepto reciba.

5.º Designar bajo su responsabilidad el Agente de Cambio y Bolsa con cuya intervención se haya de realizar la negociación de efectos públicos que autorice la Dirección general del Tesoro.

6.º Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación para gastos de escritorio, impresiones, libros auxiliares, documentos, esterado, calefacción y demás que sea necesario para el servicio de la misma y de la Caja, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

7.º Designar bajo su responsabilidad en los casos en que por falta justificada del Cajero y Subcajero no pudiera tener lugar la sustitución reglamentaria, el empleado á sus órdenes que haya de desempeñar interinamente el cargo.

8.º Nombrar y separar los ayudantes, cobradores y mozos de Caja, á propuesta precisamente del Cajero, y con arreglo á la distribución que determine la Dirección general del Tesoro de la cantidad fijada en el presupuesto para asignación de aquéllos.

9.º Nombrar bajo su responsabilidad el funcionario de la Tesorería que haya de conducir remesas materiales de caudales ó valores, cuando se verifiquen á otras Cajas fuera de la Corte y la Dirección general del Tesoro no haga designación especial.

10. Cuidar de que en la Tesorería se observe siempre el mayor orden y decoro, pudiendo exigir á los empleados de la misma multas de uno á quince días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Director general del Tesoro mayores correctivos cuando fuere preciso, oyendo siempre á los interesados, los cuales satisfarán dichas multas sin ulterior recurso.

Art. 4.º El Cajero de la Tesorería tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ser responsable de los fondos en efectivo y valores que reciba cada día para las operaciones que ha de ejecutar con arreglo á las instrucciones que le comunique el Tesorero, sin perjuicio de las responsabilidades que á uno y otro funcionario

correspondan como Claveros de las Cajas reservada y corriente.

2.º Será también exclusivamente responsable de que las personas á quienes entregue valores ó talones de cuenta corriente sean las mismas á cuyo favor están expedidos los mandamientos de pago, su representación legal con poder en forma, ó con arreglo á instrucción, exigiendo siempre que lo estime necesario, conocimiento á satisfacción, que deberá hacerse constar en el mismo mandamiento de pago.

En caso de que los créditos contra el Tesoro hubieran de hacerse efectivos por personas distintas de aquellas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, los poderes serán bastanteados por el Abogado del Estado adscrito á la Tesorería.

3.º Presentar, con autorización y conocimiento del Tesorero é Interventor, á la aceptación y realizar á su vencimiento las letras y demás efectos de comercio que hayan ingresado en Caja.

4.º Presentar, con igual autorización, para su realización en el Centro oficial ó establecimiento de crédito que corresponda, los títulos amortizados, cupones de la Deuda pública, ú otra clase de valores que existan en Caja, ya sean de la propiedad del Tesoro ó se custodien en la misma con aplicación determinada, dando aviso inmediato á la Intervención, una vez verificado el cobro, para el ingreso de su importe.

5.º Proponer al Tesorero central los interesados que hayan de ser nombrados Ayudantes, Cobradores y Mozos de Caja.

6.º Invertir la asignación que le esté señalada para gastos peculiares de Caja y quebranto de moneda.

Art. 5.º El Subcajero tendrá los mismos deberes y atribuciones que el Cajero en las sustituciones reglamentarias, y en general; debiendo ejercer sus funciones bajo las inmediatas órdenes, inspección y vigilancia de éste, será responsable de las operaciones que por el mismo le sean encomendadas y personalmente ejecute.

Art. 6.º El Cajero y Subcajero de la Tesorería central prestarán fianza de 6 000 y 5 000 pesetas, respectivamente, para responder al Tesoro, en primer término y con independencia de toda otra responsabilidad, de su gestión en el manejo, cobro y pago de cantidades que se hallen fuera de la Caja reservada.

Dado en San Sebastian á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Germán Gamazo.

(Gaceta 12 Agosto.)

Núm. 259

Gobierno Civil.

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de los presos fugados de la Cárcel de Linares el 18 del actual, que se relacionan á continuación y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 14 Agosto de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Nombres y señas.

Antonio Ruiz Saez, José Angeles Martínez y Manuel Roldes Gutiérrez.—El 1.º de 40 años, alto, picado de viruelas, pálido, traje de algodón, pantalon negro y chaqueta; el 2.º de 27 años, alto, delgado, color sano, lleva traje claro de algodón; y el 3.º de 21 años, estatura baja, color sano, traje de algodón, pantalon claro, chaqueta oscura, salieron sin nada á la cabeza,

Núm. 260

D. Tomás Merendon y Mondejar, Administrador de Contribuciones de la provincia de las Baleares.

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondiente al primer trimestre de 1893-94, quedará abierta dentro del presente mes en los pueblos y plazos que á continuación se expresan:

Palma (Capital) veinte días.—Bufiela tres id.—Sóller seis id.—Costitx tres id.—Inca seis id.—Sansellas cuatro id.—Mahón seis id.—Ciudadela cinco id.—Alayor cinco id.—Mercadal tres id.—Ferrerías tres id.—Villa-Carlos tres id.—Ibiza cinco id.—Sta. Eulalia cinco id.—San Juan cuatro id.—San José cinco id.—San Antonio cuatro id.—Formentera cuatro id.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Palma 12 de Agosto de 1893.—El Administrador, Tomás Merendon.

Núm. 261

D. Pedro Pallicer y Juliá, Alcalde Constitucional de la Villa de Mercadal.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente, el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1893 á 1894, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, advirtiendo que el veinte y cinco de los actuales á las nueve de la mañana se reunirá dicha Junta Repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente.

Mercadal á 12 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Pedro Pallicer.

Núm. 262

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento al art. 109 de la ley Municipal.

Sesión extraordinaria de día 2.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobó el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y se acordó remitirlo al Sr. Administrador de Contribuciones.

Sesión ordinaria de día 7.—Se aprobó el acta de la anterior. Aprobóse también la distribución de fondos del mes de la fecha, y el extracto de las sesiones correspondientes al pasado mes.

El Sr. Presidente dió cuenta á los señores Concejales de qué en el período de reclamación no se había presentado ninguna en contra de la matrícula industrial.

Se acordó el arreglo del pozo del camino del Llombars. Se procedió á la formación de listas de familias pobres. Se acordó satisfacer quince pesetas con cargo al capítulo de imprevisos por una comisión hecha á Palma.

Sesión ordinaria de día 14.—Se aprobó el acta de la anterior. Se nombró comisionado para recoger de la administración de contribuciones los recibos de la contribución territorial é industrial.

Se acordó adjudicar á Nadal Bonet y Vicens los pastos de la Pleta común.

Sesión ordinaria de día 21.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó dar el debido cumplimiento á las disposiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES recibidos en la última semana.

Se acordó dividir en cinco secciones este término municipal con motivo de la renovación de la Junta Municipal.

Acordóse nombrar oficial primero de esta Secretaría al que venia desempeñando el cargo de segundo.

Se acordó satisfacer del capítulo de imprevisos la cantidad de quince pesetas por una comisión á Palma.

Se acordó el arreglo del pozo del Llobars.

Sesión extraordinaria de día 30.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó dar exacto cumplimiento á las disposiciones publicadas la última semana.

Se procedió al sorteo de los individuos que han de formar la Junta Municipal.

Se enteró al Ayuntamiento de una solicitud presentada á esta Alcaldía, reclamando una certificación de ciertas fincas de este pueblo.

Se acordó remitir al Sr. Administrador de Contribuciones copia del presupuesto gastos en cumplimiento al art. 12 de la Instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto del uno por ciento.

Se dió cuenta del gasto del arreglo del pozo del Llobars acordándose exponerlo al público por ocho días.

El extracto que antecede ha sido aprobado en sesión ordinaria de día cuatro del mes en curso.

Santañy á siete Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.—El Secretario accidental, Pedro Juan Tomás.

Núm. 262

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Ramis Sampol quien al ser detenido por fuerza de carabineros en la puerta de S. Antonio de esta Capital el día quince de Junio último manifestó tener su domicilio en el número quince de la calle de San Nicolás de esta Ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de quince días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración en la causa que se le instruye sobre contrabando de tabaco, bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y á las autoridades tanto civiles como militares averigüen ó dispongan se averigüe el paradero del expresado Juan Ramis, poniéndolo en su caso en conocimiento de este Juzgado.

Palma cinco Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Por su mandato, Sebastian Gazá.

Núm. 264

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, la finca que se describirá, embargada á Juan Vidal y Rosselló (a) Remendon, vecino del lugar de Consell, sufragáneo de la villa de Alaró, en los autos ejecución de sentencia promovidos por D. Baltasar Cortes y Valleriola y continuadas por sus sucesores D. Gabriel y D. José Antonio Cortes y Forteza, vecinos de esta ciudad, contra el repetido Vidal, para con su producto hacer pago á dichos D. Gabriel y D. José Antonio Cortes y Forteza de lo que acreditan contra el mismo Vidal en concepto de capital, intereses y costas.

Una casa y corral sin número en la calle de Alcudia del lugar de Consell sufragáneo de Alaró, que mide ciento sesenta y tres metros cuadrados de área, lindante por la derecha entrando, con casa y corral de Juan Serra y Pol, por la izquierda con la de Juan Serra y Busquets Expósito y por el fondo con corral de D.ª Antonia Compañy; ha sido justipreciada en dos mil trescientas setenta y cinco pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los títulos de propiedad de la finca que ha de rematarse, estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo y que todo postor deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidas y que dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante quedará dispensado de dicho depósito, si se presentare como postor.

3.ª Que los censos á que acaso esté afectada la finca serán baja del valor de ella capitalizados al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de su redención legal si se prestan al Estado, y que serán de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás, hasta su inscripción inclusive en el registro de la propiedad.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda en los estrados de este Juzgado el día cinco de Septiembre próximo venidero á las once de su mañana, señalado para el remate de la descrita finca que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas.

Dado en Palma á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Aute mí, Antonio Tomás.

Núm. 265

En virtud del presente edicto, y mediante providencia del día de ayer dada á solicitud de D. Francisco Ramis y Fluxench en el concepto de depositario administrador de los bienes del concurso necesario de acreedores de D. Nicolás Brondo y Bellet se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles, ropas, biblioteca y demás efectos embargados, todo lo cual ha sido debidamente justipreciado por peritos nombrados al efecto; y para dar principio al remate de dicho mobiliario queda señalado el día veinte y cuatro del actual á las diez de su mañana, en la casa que fué habitación del Sr. Brondo, calle de la Unión de esta Ciudad, número seis y de Brondo número catorce donde se halla todo custodiado; cuyo remate tendrá lugar bajo las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirá á los licitadores postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio de lo que se subaste.

2.ª La subasta se realizará por medio de pujas á la llana adjudicándose el remate al mejor postor del objeto ó lote á que se contraiga.

3.ª Los muebles y demás objetos ó efectos se subastarán por el orden que designe el administrador del concurso y separadamente ó por grupos ó lotes segun considere dicho administrador ser de más utilidad ó beneficioso para la masa de acreedores.

4.ª Los objetos rematados deberá retirarlos el comprador acto continuo de haberle sido adjudicados, previo pago del precio del remate al depositario administrador ó á los sindicos del concurso si estuvieren ya en posesión del cargo.

5.ª El remate se entenderá libre de gastos para los compradores.

6.ª Los tres días antes al señalado para dar principio al remate podrán examinarse los muebles, libros y demás sujetos

á la venta para las personas que quieran interesarse en la compra, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde en la misma casa que ocupan, habitación que fué del concursado Sr. Brondo.

7.ª La pieza de autos en que consta el avaluo, estará de manifiesto en la Escribanía todos los días, durante las horas del despacho ordinario para la inspección de los licitadores.

Palma nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodríguez de Guevara.

Núm. 266

CÉDULA DE CITACION

Por la presente se cita y llama á don Saturnino del Campo, fabricante de calzado, vecino que fué de la villa y Corte de Madrid en la calle de Jardines número veinte y cuatro, y á su apoderado D. B. R. Esteban, para que dentro el término de quince días siguientes al de la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral de esta Ciudad con el fin de prestar declaración sin juramento en el sumario que se instruye sobre estafa á virtud de denuncia de D. Mateo Castell Campomar, industrial de este vecindario; bajo apercibimiento de que en su defecto les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley, por quedar así mandado con providencia de esta fecha dictada en el expresado sumario.

Palma de Mallorca tres de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—El actual, Sebastian Gazá.

Núm. 267

D. Mateo Ripoll y Ginard, Juez municipal de la villa de Lluchmayor, partido judicial de Palma, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, por renuncia del que la desempeñaba; y como ha de proveerse conforme disponen los artículos doce al veinte y uno del Reglamento de 10 Abril del año 1871, se llama á los que aspiren á ella, para que presenten en este despacho sus solicitudes y documentos enumerados en el art. 13.º, que consisten: 1.º—Certificación de su partida de nacimiento: 2.º—Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio: 3.º—La certificación de examen y aprobación, mencionada en el art. 11 ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado; dentro el término de quince días á contar desde el en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Lluchmayor á 11 de Agosto de 1893.—Mateo Ripoll.—P. S. M., Miguel Vidal, Secretario.

Núm. 268

D. Francisco Hernandez de Leon y Frustado, Comandante de Caballería y Juez instructor de la Capitanía General de este Distrito.

Habiendo desaparecido del Batallon Cazadores de Chiclana del Ejército de Cuba en 26 de Septiembre de 1892, el soldado José Tur Planells, de oficio labrador y cuyas señas personales son pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, señas particulares ninguna; á quien de orden del Excelentísimo Sr. Capitan General del Distrito estoy sumariando por dicho delito.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto, llamo, cito y emplazo á José Tur Planells, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha de su publicación en los

diarios oficiales se presente en este Juzgado militar á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de que de no comparecer en el referido plazo será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes y en calidad de preso á las prisiones militares de S. Francisco en esta Corte y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de las Baleares de la que es natural dicho soldado.

Madrid nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—El Juez Instructor, H. de León.—Por su mandato, el cabo Secretario, Francisco Lúcas.

Núm. 269

D. Juan Mir y Arbós, Recaudador de Contribuciones de la 1.ª Zona del partido judicial de Palma (Baleares).

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas de la contribución Industrial correspondiente al primer trimestre del año actual de 1893 á 94, tendrá lugar durante los días laborables que transcurran desde el día 14 del mes actual al 9 del próximo Septiembre ambos inclusivos verificando el domicilio por los Recaudadores auxiliares en sus distritos respectivamente desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y en cuyos días de domicilio podrán los contribuyentes verificar el pago de sus cuotas en las oficinas de Recaudación establecidas en la plaza de la Constitución número 54 y horas de la una á las dos de la tarde.

Para conocimiento de los Sres. Contribuyentes de esta Capital á continuación se insertan los nombres de los cobradores que han de verificar la cobranza á domicilio en cada uno de los distritos en que está dividida esta Zona con el detalle de las calles que cada uno ha de recorrer.

Dichos cobradores irán provistos de los documentos que acrediten su personalidad y cargo, los cuales deberán exhibir á todo contribuyente que así lo exija para mayor seguridad del mismo.

Primer distrito.

Cobrador, D. Julian Vicens y Ferrá.—Calles de Cadena, Conquistador, Palacio, Seo, Victoria, P. Cort, Brossa, Imprenta, Quiot, San Nicolás, Cerdó, Juliá, Sauto Domingo, Pizá, Copiñas, Santa Eulalia, Plaza, Santo Cristo, Fortuñy, Andrés, Morey, Mirador, Ginard, Almudaina, Zanglada, San Pedro Nolasco, Palau, Siete Esquinas, Luz, Juanot Colom, Blanquer, Peregil, Fideos, Jaime II, Reja, Cestos, Bartillo, Vecindad, Enrich, Maura, San Bartolomé, Escursach, Monjas, Poderós, Pasadizo, Tagamanent, Danús, Valero, Santa Bárbara, Santacilia, Berga, San Sebastian, S. Roque, Estudio General, Deaunato, Capiscolato, S. Bernardo, Plaza de la Seo, Pont y Vich, Santa Clara, Vallespir, Pureza, Beato Alonso, Fonollar, Serra, Formiguera, Portella, Call, Montesión, Dragona, Seminario, Compañy, Escuelas, Duzay, Viento, Monserrat, Calatrava, Berard, Torre Amor, Caldés, Salom, Curtidores, P. San Gerónimo, Puerta Mar, Santa Fé, Baluarte del Príncipe, Bala Roja, Capellanes, San Cristóbal, S. Francisco, Zavella, Campana, Moyá, Amargura, Moral, Troncoso, Padre Nadal, Sol, Crianza, Conrado, Peletería, Botones, Temple, Lulio, San Buenaventura, Peso Paja, Tierra Santa, Consolación, Yeso, Virgen de Lluch, Bauló, Harina, Borrás, Samaritana, Desamparados, Plateros, Fiol, Sans y Vicente Mut.

Segundo distrito.

Cobrador, D. Bartolomé Mir y Calafell.—Calles de Ballester, Vila, Alfarería, San Agustín, Socorro y P., Espartería, Poquet, P. Mercadal, Vidrio, Santañy, Monteros, Pez, Estacada, Salat, P. S. Antonio, Herrera, Justicia, Miró, Estrella, S. Andrés, Reus, Lonjeta, Galera, Corral, Hostales, Cordeleros, Milagro, Cuartera, Arbós, Moral, Sindicato, Arco Merced, Camaró, Cazador, Matadero, Frailes, Bolsería, Cereols, Estados, Rincon, Rubí, Sombreneros, Plaza Mayor, Aceite y P., Casa España, Tamorer, Vallori, San Felipe Neri, Santo Espíritu, Gater, Molineros, Vilanova, Feliu, Diezmo, Petit, Merced y P., Campo Santo, Bobians, Capuchinos, Olivar, San Miguel, Ribas, Cristo Verde, San Vicente, Puerta Pintada, Carrió, Sintes, Cofradia, Arabí, Real, Teatro, Misión, Montaner, Masanet, Burgos, Perpiñá, Carmen, Huertos, S. Elias, Olmos, Plaza de Toros, Cordelería y Zanoguera.

Tercer distrito.

Cobrador, D. Bernardo Darder y Homar.—Calles de San Felio, Montenegro, Santa Cruz, General Barceló, Cáceres, Estanco, Gloria, Boneo, Apuntadores, Moro, Mesquida, Felipe Bauzá, P. de la Constitución, P. de la Libertad, Marina, Mar, Valseca, Peña, Boteria, Remolares, Louja y P., San Juan, Orell, Medinas, Jaime Ferrer, S. Pedro, Maestra, San Lorenzo, P. Atarazanas, Corralasas, Almidonera, Bueyes, Corta, Olivera, Pólora, Pescadores, Plaza y Puerta de Santa Catalina, Bordoy, Cifre, S. Cayetano, Paz, Pueyo, Concepción, Pinos, Oliva, Ecce-Homo, Santa Catalina, P. Truyols, Unión, Rosa, Serriñá, Armengol, Sacristía de S. Jaime, Capuchinas, Jaquotot, Roig, Obispo, Canals, Angeles, S. Jaime, Gavarrera, Torrella, Jardín Botánico, P. Santa Magdalena, Puerta Jesús, Beneficencia, Catañy, Piedad, Misericordia, Esparteras, Rafas, Hospital y P., Ermitaño, Bonaire, Agua, Moncadas, Ribera, Pilo, San Martín, Zagrana-da, Brondo, Pelaites, Yeseros, Jovellanos, Borne, Mercader y P., Riera, P. Teatro, Rambla, Orfila, Verí, Rosario y P., Maimó, Birretería, Soledad, Miñonas, Puigdorfla y Palma.

El cobro de las cuotas de las Afueras se verificará por el Recaudador D. Juan Mir y Arbós, en las oficinas de Recaudación durante los días señalados para el cobro á domicilio y horas de nueve de la mañana á dos de la tarde.

En iguales horas se cobrará también por el propio Recaudador las cuotas accidentales ó sean aquellas procedentes de Altas.

Lo que se anuncia para noticia de los Sres. Contribuyentes y en cumplimiento de lo que dispone el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo 1888.

Palma 10 de Agosto de 1893.—Juan Mir.

Núm. 270

D. Miguel Mir y Arbós, Recaudador de Contribuciones de la 2.^a Zona de Palma.

Hago saber: Que venciendo el plazo para el pago de las contribuciones directas por el primer trimestre del actual ejercicio económico de 1893 á 94 el día primero del corriente mes, de conformidad con lo que dispone la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se continúan los días de dicho mes en que se verificará la cobranza en cada uno de los pueblos que comprende esta Zona durante las horas de nueve de la mañana á dos de la tarde por los Recaudadores auxiliares que á continuación se insertan á saber:

Distritos municipales, nombres de los Recaudadores y días en que tendrá lugar la cobranza.

Deyá.—D. Bartolomé Ripoll Ripoll, del 13 al 15 de Agosto.—Marratxí.—D. Onofre Vidal Salvá, del 14 al 17 de id.—Santa María.—El mismo, del 20 al 23 de id.—

Andraitx.—D. Julián Vicens y Ferrá, del 16 al 21 de id.—Santa Eugenia.—D. Lorenzo Cirerol Pons, del 26 al 27 de id.—Esporlas.—D. Miguel Mir Arbós, del 20 al 21 de id.

Lo que se anuncia para noticia de los Sres. contribuyentes en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Establiments 9 de Agosto de 1893.—Miguel Mir.

Núm. 271

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Por disposición del Rectorado quedan eliminadas del anuncio publicado en 10 de Julio próximo pasado para proveer en concurso único varias escuelas vacantes en este Distrito, las incompletas de ambos sexos de Montolín de Cervera y Guardiolada de Montolín (Lérida) dotadas con 625 pesetas anuales que por equivocación se continuaron en dicho anuncio sin hallarse vacantes.

Lo que se rectifica y hace público para general conocimiento.

Barcelona 9 Agosto 1893.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 272

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHON.

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conoci-

Núm. 274

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Julio de 1893.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS					
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....			
21	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
22	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
23	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
24	1	1	2	»	»	»	2	1	1	2	»	»	»	4	
25	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
26	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
27	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
28	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
29	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
30	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
31	2	1	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	4	
	13	8	21	»	»	»	21	1	2	3	»	»	»	3	24

Palma 1.^o de Agosto de 1893.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena de Julio de 1893 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	»	»	1	»	1	»	1	2
22	»	»	»	»	2	»	1	3	3
23	1	»	»	1	1	»	»	1	2
24	»	»	»	»	»	»	1	1	1
25	»	3	»	3	»	»	»	»	3
26	3	»	»	3	»	»	»	»	3
27	»	1	»	1	»	»	»	»	1
28	1	»	»	1	1	»	»	»	1
29	»	»	»	»	1	»	»	1	1
30	»	1	»	1	1	»	»	1	2
31	»	1	»	1	»	»	1	2	3
	6	6	»	12	6	1	3	10	22

Palma 1.^o de Agosto de 1893.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultan lo vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Clínica médica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Julio de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Valencia la cátedra de Obstetricia y Ginecología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.^o de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de Julio de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

(Gaceta 7 Agosto.)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.